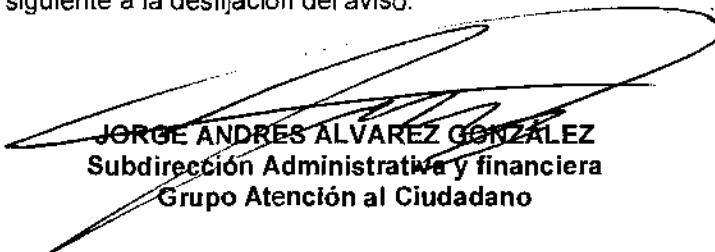


CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACION DE AVISO

Que dentro del expediente **LAM6865-00**, se profirió el acto administrativo **Auto 2747 del 29 de junio de 2016** el cual ordena notificar al (a) **SAURUS LTDA**, para surtir el proceso de notificación, se envió la citación con radicado No 2016036331-2-000, y no fue posible su entrega como lo certifica la empresa de correspondencia 4-72 por la causal **DESCONOCIDO**, y no se tiene información sobre otra dirección, donde enviar correspondencia.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso, y con el fin de proseguir con la notificación del **Auto 2747 del 29 de junio de 2016**, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, **se fija hoy, martes 25 de octubre de 2016 siendo las 8:00 am**, este aviso en lugar de acceso al público de la ANLA, con copia íntegra del acto administrativo, así mismo se publica en la página electrónica de la entidad, por el termino de cinco (5) días, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso.


JORGE ANDRÉS ALVAREZ GONZÁLEZ
Subdirección Administrativa y financiera
Grupo Atención al Ciudadano

Se desfija hoy, lunes 31 de octubre de 2016 siendo las 4:00 p.m. vencido el término legal (inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011). **Quedando así notificado el día 1 de noviembre de 2016**

JORGE ANDRES ALVAREZ GONZÁLEZ
Subdirección Administrativa y financiera
Grupo Atención al Ciudadano

Elaboró: Damaris Tatiana Gómez Buitrago T6
Expediente: LAM6865-00



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO

(2747 -) 29 JUN 2016^{AM}

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE AGROQUÍMICOS, Y PROYECTOS ESPECIALES, DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 1076 de 2015, 3570 y 3573 de 2011, y la Resolución 1142 del 10 de septiembre de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 843 del 15 de septiembre de 1990, el entonces Instituto Nacional de los Recursos Naturales, Renovables y del Ambiente – INDERENA, otorgó a la Sociedad Hacienda El Molino Ltda., licencia para el **ESTABLECIMIENTO** de un zocriadero en su etapa de **experimentación** de las especies de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y Caimán aguja (*Crocodylus acutus*), en el predio El Molino en jurisdicción del municipio de Turbana en el departamento de Bolívar y un permiso de caza de fomento.

Que mediante Resolución 0388 del 09 de mayo de 1991, el entonces Instituto Nacional de los Recursos Naturales, Renovables y del Ambiente – INDERENA, autorizó el traspaso de la licencia otorgada con Resolución N° 843 del 15 de septiembre de 1990 a la Hacienda El Molino Ltda., a la Sociedad Saurus Ltda., para el establecimiento de un zocriadero de las especies de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y Caimán aguja (*Crocodylus acutus*), en etapa de experimentación en el predio El Molino en jurisdicción del municipio de Turbana en el departamento de Bolívar.

Que mediante Auto de fecha del 04 de diciembre de 1991, el entonces Instituto Nacional de los Recursos Naturales, Renovables y del Ambiente – INDERENA, requirió a la Sociedad Saurus Ltda., para que diera cumplimiento con lo señalado en el Artículo 13 de la Resolución N° 0388 del 09 mayo de 1991, correspondiente con el manejo técnico del zocriadero.

Que mediante Resolución N° 110 del 17 de febrero de 1992, el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura – INPA, otorgó permiso de cultivo de peces de aguas cálidas a la Sociedad Saurus Ltda.

Que mediante Auto de fecha del 23 de abril de 1992, el entonces Instituto Nacional de los Recursos Naturales, Renovables y del Ambiente – INDERENA, declaró cumplidas a satisfacción por la sociedad Saurus Ltda., los requerimientos efectuados mediante providencia de diciembre 04 de diciembre de 1991.

Que mediante Resolución N° 1365 del 30 de diciembre de 1993, el entonces Instituto Nacional de los Recursos Naturales, Renovables y del Ambiente – INDERENA, otorgó a la Sociedad Saurus Ltda., Licencia de **FUNCIONAMIENTO** por un término de diez (10) años, para el zocriadero con especie de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), dentro del predio denominado predio El Molino en jurisdicción del municipio de Turbana en el departamento de Bolívar y adelantar actividades **comerciales** con pieles de esta especie, obtenidas de individuos nacidos dentro del mismo

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

zocriadero. De igual manera otorgó un primer cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), en cantidad de 5.586 ejemplares.

Que mediante Auto del 05 de julio de 1996, La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, requirió a la Sociedad Saurus Ltda., para que reubicara los ejemplares de las producciones de los años 1993 y 1994 en categoría IV, a tanquillas.

Que mediante Resolución N° 635 del 24 de octubre de 1996, La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó a la Sociedad Saurus Ltda., cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), de producciones de años 1993 y 1994.

Que mediante certificación del 12 de diciembre de 1996 emitida por La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, la Sociedad Saurus Ltda., no requirió concesión de aguas para desarrollar la actividad de la zocria con la especie Babilla.

Que mediante Resolución N° 281 del 09 de junio de 1999, La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó a la Sociedad Saurus Ltda., cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondiente a la producción de los años 1995 y 1996.

Que mediante Resolución N° 455 del 26 de agosto de 1999, La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó a la Sociedad Saurus Ltda., cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondiente a la producción de los años 1997 y 1998.

Que mediante Auto N° 534 del 30 de diciembre de 1999, La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, requirió a la Sociedad Saurus Ltda., para que comunicara el desistimiento del programa de la especie Caimán (*Crocodylus acutus*) y solicitara el cierre definitivo del mismo.

Que mediante Resolución 0045 del 02 de febrero de 2000, La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, requirió a la Sociedad Saurus Ltda., para que presentara el Plan de Manejo Ambiental de las operaciones del zocriadero.

Que mediante Auto N° 466 del 02 de mayo de 2000, La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, admitió la solicitud presentada por la Sociedad Saurus Ltda., de cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), de producción del año 1999.

Que mediante Resolución N° 0497 del 30 de junio de 2000, La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó a la Sociedad Saurus Ltda., cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondiente a la producción del año 1999.

Que mediante Auto N° 9642 del 02 de octubre de 2000, La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, admitió la solicitud presentada por la empresa Saurus Ltda., con respecto a la prórroga de un (1) mes de plazo para la presentación del Plan de Manejo Ambiental de las actividades del zocriadero.

Que mediante Resolución N° 270 del 08 de mayo de 2001, La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, estableció el Plan de Manejo Ambiental para el funcionamiento y operación de Saurus Ltda.

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Que mediante Resolución N° 925 del 03 de diciembre de 2003, La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, no accedió a la petición de revocatoria directa de la Licencia Ambiental del Plan de Manejo Ambiental de la empresa Saurus Ltda., establecida mediante Resolución N° 270 del 08 de mayo de 2001.

Que mediante Resolución N° 0982 del 02 de diciembre de 2004, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, establece las sumas a cargo de la sociedad Saurus Ltda., por concepto de las cuotas de reposición y repoblación de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*).

Que mediante Resolución N° 0177 del 22 Febrero de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, establece las sumas a cargo de la sociedad Saurus Ltda., por concepto de las cuotas de repoblación de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondientes a la producción del año 2003 y 2004.

Que mediante Resolución N° 497 del 14 de Julio de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, autorizó a la Sociedad Saurus Ltda., para que se desempeñe como proveedor de especímenes del programa comercial con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), a otros zocriaderos legalmente constituidos y autorizados en el territorio nacional de Colombia.

Que mediante Resolución N° 0311 del 31 de marzo de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó a la Sociedad Saurus Ltda., cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondiente a la producción del año 2005.

Que mediante Resolución N° 0688 del 29 de agosto de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, autorizó la nivelación y ampliación del pie parental del programa comercial con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) establecido y autorizado al interior de las instalaciones del Zocriadero Saurus Ltda.

Que mediante Resolución N° 0311 del 30 de marzo de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó a la Sociedad Saurus Ltda., cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondiente a la producción del año 2006.

Que mediante Resolución N° 0774 del 28 de julio de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, estableció la suma a cargo de la sociedad Saurus Ltda., por concepto de las cuotas de reposición y repoblación de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*).

Que mediante Concepto Técnico N° 0885 del 22 de octubre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, manifestó que se encuentra adelantando acciones administrativas señaladas en la Ley 1333 de 2009 y en la Ley 611 de 2000, debido al estado de abandono en que se encuentran los Zocriaderos ZOOFARM LTDA. y SAURUS LTDA., y al no cumplimiento de los Planes de Manejo Ambiental aprobados en los dos establecimientos, lo mismo que el incumplimiento de las obligaciones consagradas en la Licencia de Funcionamiento.

Que mediante Resolución N° 1577 del 10 de noviembre de 2014, La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, ordenó el inicio del proceso sancionatorio contra la Sociedad Saurus Ltda., representada legalmente por el señor Antonio Rey López, para verificar los hechos u omisiones consignados en el Concepto Técnico N° 0885 del 22 de octubre de 2014. Se aclara que este acto administrativo no se encuentra en el expediente LAM6865-00, según nomenclatura de esta Autoridad, este documento fue suministrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco del Decreto N° 2041 del 15 de octubre de 2014, por el cual La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, asumió la competencia de proyectos de

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

zoocría que impliquen el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de fauna y flora silvestre – CITES.

Que mediante Auto N° 3984 del 23 de Septiembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, avocó conocimiento del expediente N° 1524 según nomenclatura de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, correspondiente al Proyecto establecimiento del zoocriadero de la especie babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), ubicado en el predio denominado Hacienda El Molino, en jurisdicción del municipio de Turbana. Departamento de Bolívar, de titularidad de la Sociedad SAURUS LTDA., remitido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, mediante radicado 2015047354-1-000 del 8 de septiembre de 2015.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, previa revisión, análisis y evaluación de la información allegada, y en lo observado en la visita de control y seguimiento ambiental adelantado al proyecto en fecha 27 de enero de 2015, y con el fin de establecer el estado de cumplimiento de las obligaciones, emitió el Concepto Técnico 1543 del 12 de abril de 2016. Así mismo, se indica, que la documentación fotográfica podrá ser consultada en el Concepto Técnico aquí citado, y en el cual expuso lo siguiente:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO

Descripción general

Objetivo:

Realizar seguimiento a la Licencia de funcionamiento otorgada por La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, mediante Resolución N° 1365 del 30 de diciembre de 1993, con el fin de verificar las condiciones actuales del zoocriadero, con fines comerciales en ciclo cerrado, denominado Zoocriadero Saurus Ltda.

Localización:

El zoocriadero con fines comerciales en ciclo cerrado denominado Zoocriadero Saurus, de la Sociedad Saurus Ltda., se localiza en el sector Tortuga, del municipio de Turbana, en el departamento de Bolívar, en las coordenadas N: 1627610 y E: 847024.

El recorrido inicia partiendo desde la ciudad de Cartagena, vía a el municipio de Turbana (variante Mamonal – Gambote), hasta el cruce en dirección al Parque Ambiental Loma de Los Cocos, aproximadamente a 25 Km, en el sector Tortugas, desde este lugar se recorren aproximadamente 200 metros, luego de los cuales, al costado izquierdo se encuentra la entrada a la Hacienda El Molino, como se muestra a continuación:



Foto 1: Cruce Coordenadas E: 847215 N: 1627823
Vía Cartagena Turbana (variante Mamonal –Gambote)



Foto 2: Cruce Coordenadas E: 847215 N: 1627823
Vía Cartagena Turbana (variante Mamonal –
Gambote)

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

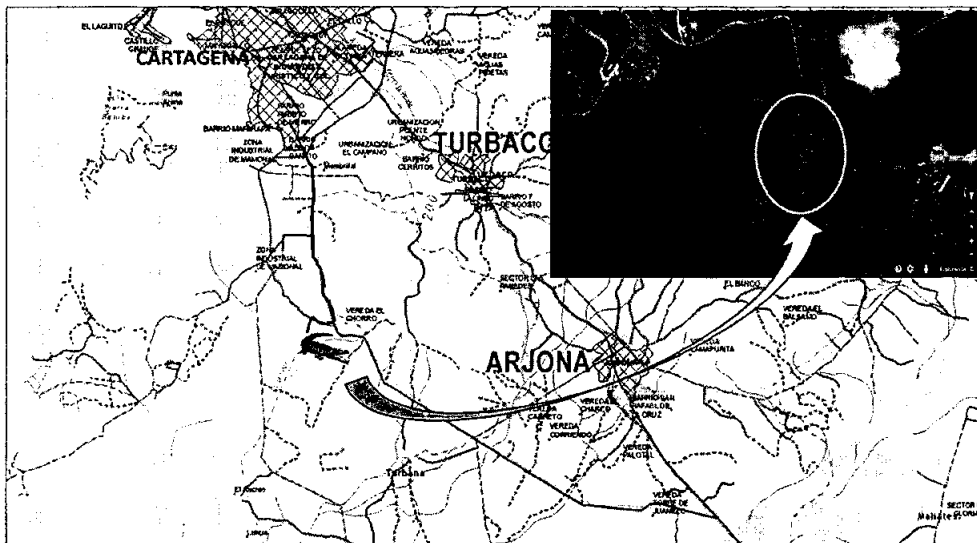


Foto 3: Valla que se encuentra en el cruce

Fuente: Grupo técnico – ANLA

Figura 1. Localización General del Zocriadero Saurus

Ubicación Zocriadero Saurus



Fuente: SIG WEB – ANLA

Componentes y actividades

Infraestructura Existente

La infraestructura se encuentra constituida por:

- Vivienda principal, en buenas condiciones.
- Un reservorio para el abastecimiento del recurso hídrico del zocriadero, en el cual y de acuerdo a lo manifestado por el señor Guillermo Tilbes Pájaro (Administrador) se encuentran sueltos entre 2 y 3 individuos de babilla.
- Pozos de anidación, los cuales se encuentran abandonados y presentan actualmente cultivos de maíz y yuca, no se observó presencia de babillas.
- Estanques de neonatos y juveniles, se encuentran abandonados y en uno de ellos se encontró esqueletos de babilla.
- Estanques de parentales, abandonados no se observó presencia de babillas.
- Sala de sacrificio, abandonado.
- Incubadora, abandonada.
- Vivienda de trabajadores, abandonada.

ESTADO DE AVANCE

La visita de seguimiento, realizada el día 27 de enero de 2015, fue realizada por Mirio Bernal y Diego Yesid Castañeda Méndez, funcionarios de la ANLA, atendida por el señor Guillermo Tilbes Rojas – Administrador del predio (Hacienda El Molino), con el objetivo de realizar seguimiento ambiental al zocriadero.

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Como se pudo observar en la visita, las instalaciones del zoológico se encuentran desmanteladas y abandonadas aproximadamente hace siete (7) años, según lo corroboró el señor Guillermo Tilbes Pájaro - Administrador de la Hacienda El Molino.

De igual manera informó que aproximadamente 500 individuos entre las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y Caimán aguja (*Crocodylus acutus*), fueron vendidos a un señor que responde al nombre de Pinilla, el cual al parecer es propietario de un zoológico en la zona de cañaveral, del municipio de Turbaco.

Por otra parte manifestó que el propietario del predio, el señor Gabriel Rey Santos, falleció aproximadamente hace doce (12) años y el predio entró en juicio de sucesión; una de las hijas, la señora Claudia Rey, aparentemente se encuentra como poseedora y/o propietaria del área del zoológico.

De acuerdo a lo informado en el ítem de infraestructura del presente concepto técnico, el zoológico se encontró abandonado y en malas condiciones como se muestra a continuación: (La documentación fotográfica podrá ser consultada en el Concepto Técnico 1543 del 12 de abril de 2016).

Uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales

Concesión de aguas

Mediante certificación del 12 de diciembre de 1996, emitida por La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, certifica que de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No ARH-013-96 del 11 de diciembre de 1996, la Sociedad zoológico "SAURUS", no requiere concesión de aguas. Este concepto técnico no se encuentra en el expediente.

Permiso de vertimientos

De acuerdo a la revisión realizada al expediente, no se evidencia documentación relacionada con el otorgamiento al zoológico, de permiso de vertimientos, así como tampoco trámites relacionados con el mismo. Se solicitará pronunciamiento a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE en relación a si fue otorgado permiso de vertimientos a la Empresa y de ser así allegar la documentación relacionada a esta autoridad.

Manejo de residuos

Teniendo en cuenta que el zoológico se encuentra abandonado hace (7) años, se requiere que la Empresa realice el desmantelamiento y abandono de las instalaciones del proyecto de zoológico. Para el cierre del proyecto deberá garantizar una gestión adecuada de los residuos teniendo en cuenta lo siguiente:

- Realizar la disposición de los residuos clasificando por separado los residuos convencionales (orgánicos, reciclables e inertes) de los residuos especiales o peligrosos.
- La Empresa deberá abstenerse de realizar la disposición de residuos a cielo abierto y garantizar la recolección de los residuos convencionales por medio de una Empresa de Aseo. Las facturas por concepto del servicio de aseo deberán ser entregadas a esta autoridad.
- Para el caso de los residuos peligrosos, la Empresa deberá contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. Deberá presentar los respectivos registros de recolección, aprovechamiento, tratamiento y disposición final según sea el caso, así como las licencias, permisos o autorizaciones de la Empresa que realice la gestión de los mismos.
- Disponer los escombros por medio de escombreras autorizadas para este fin. Los registros de disposición de estos residuos deberán ser presentados a esta autoridad.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en la normatividad ambiental en cuanto al manejo de residuos ordinarios: Decreto 2981 de 2013, Decreto 1713 de 2002. Así como la relacionada con la gestión de residuos peligrosos: Decretos 4741 de 2005 el Decreto 351 de 2014 y los numerales 3 y 4 del numeral "II. En materia

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

de almacenamiento, cargue y descargue" del Artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 relacionada con el manejo de escombros.

Los respectivos soportes documentales y fotográficos de la gestión de los residuos deberán ser presentados en el informe final del desmantelamiento y abandono.

Contingencias

Para el seguimiento de este proyecto, no aplica en este momento el Plan de Contingencias ya que el zocriadero se encuentra actualmente abandonado y en proceso de desmantelamiento.

CUMPLIMIENTO

Programas y proyectos que conforman el Plan de Manejo Ambiental.

Mediante radicado N° 2015047354-1-000 del 14 de agosto de 2015, La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, remitió a esta Autoridad el expediente N° 1.524, según nomenclatura de dicha Corporación, en el que se encuentra el radicado N° 600 del 20 de febrero de 2001, con el cual se presentó el Plan de Manejo Ambiental para el funcionamiento y operación del zocriadero, establecido mediante Resolución N° 270 del 08 de mayo de 2001.

De acuerdo con lo anterior, el Plan de Manejo Ambiental se encuentra constituido por los siguientes programas:

- Programa de manejo de residuos sólidos
- Programa de manejo de vertimientos líquidos
- Programa capacitación trabajadores
- Programa de arborización y adecuación paisajística
- Programa monitoreo calidad del agua
- Programa de monitoreo y seguimiento ambiental
- Programa de reforestación
- Plan de contingencia y análisis de riesgos

Teniendo en cuenta que el zocriadero se encuentra actualmente abandonado y en proceso de desmantelamiento, no se analiza el estado de cumplimiento de cada uno de los programas del Plan de Manejo Ambiental.

Estado del cumplimiento de los requerimientos de los Actos Administrativos

De acuerdo a que el zocriadero con fines comerciales en ciclo cerrado denominado Zocriadero Saurus Ltd., se encuentra actualmente abandonado; teniendo en cuenta que el último cupo otorgado corresponde a la producción del año 2005, obtenido mediante Resolución N° 0311 del 31 de marzo de 2006, razón por la cual se verificara documentalmente la obligación correspondiente a repoblación, reposición y destino del pie parental.

Que a continuación, sólo se transcribirá del Concepto Técnico 1543 del 12 de abril de 2016, los no cumplimientos de los diferentes actos administrativos.

Resolución N° 1365 del 30 de diciembre de 1993

Por el cual el entonces INDERENA, otorgó a la Sociedad Saurus Ltda., Licencia de funcionamiento e impuso la obligación de repoblación y reposición en los siguientes términos:

| RESOLUCIÓN N° 1365 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1993 – FASE COMERCIAL | | |
|---|--------|--|
| Requerimiento | Cumple | Observaciones |
| ARTÍCULO TERCERO: La sociedad peticionaria, de conformidad con lo señalado por el Artículo 149 del Decreto 1608 de 1978 deberá entregar al INDERENA a través de la División de Fauna Terrestre la cantidad de 294 ejemplares de Babilla (<i>Caiman crocodilus fuscus</i>), equivalente al 5% de la producción actual del zocriadero como cuota de repoblación faunística. | NO | Se evaluó en el Artículo Primero de la Resolución N° 0774 del 28 de julio de 2011. |

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

| RESOLUCIÓN N° 1365 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1993 – FASE COMERCIAL | | |
|--|--------|---------------|
| Requerimiento | Cumple | Observaciones |
| <p>El Jefe de la División de Fauna Terrestre o su delegado encargado de recibir dichos ejemplares, deberá levantar un acta de recibo en la cual debe constar el destino de los animales e informa a la Gerencia General sobre el particular.</p> <p>Como cuota de reposición de parentales la sociedad deberá entregar la cantidad de 240 ejemplares adultos de babilla (<i>Caiman crocodilus fuscus</i>), discriminados en 60 machos y 180 hembras. Estos ejemplares corresponden al 20% de la población parental existente en el zocriadero y que fueron capturados del medio natural, y que corresponde a dos vigencias.</p> <p>La cantidad citada anteriormente deberá ser liberada al medio natural por parte de funcionarios de la División de Fauna Terrestre. Para el efecto se levantará la respectiva acta.</p> <p>El porcentaje restante será convenido para entregas futuras con la División de Fauna Terrestre de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Resolución 017 de 1987.</p> | | |

Resolución N° 635 del 24 de octubre de 1996

Por el cual, La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó cupo de aprovechamiento e impuso la obligación de repoblación y reposición en los siguientes términos en los siguientes términos:

| RESOLUCIÓN N° 635 DEL 24 DE OCTUBRE DE 1996 – CUPO 1996 | | |
|---|--------|--|
| Requerimiento | Cumple | Observaciones |
| <p>ARTÍCULO SEGUNDO: El beneficiario deberá entregar a CARDIQUE, por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, como cuota de repoblación correspondiente al 5% de las producciones de 1993 y 1994 de la especie Babilla (<i>Caiman crocodilus fuscus</i>) la cantidad de 190 y 329 ejemplares.</p> | NO | Se evaluó en el Artículo Primero de la Resolución N° 0774 del 28 de julio de 2011. |
| <p>ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario deberá entregar a CARDIQUE, por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, de la especie Babilla (<i>Caiman crocodilus fuscus</i>) la cantidad de 240 individuos discriminados en 180 hembras y 60 machos de las producción 1993 y 1994 como cuota de reposición correspondiente al 10% de los parentales que fueron autorizados y obtenidos por medio de caza de fomento tomados del medio silvestre.</p> | | |

Resolución N° 281 del 09 de junio de 1999

Por el cual, La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó cupo de aprovechamiento e impuso la obligación de repoblación y reposición en los siguientes términos en los siguientes términos:

| RESOLUCIÓN N° 281 DEL 09 DE JUNIO DE 1999 – CUPO 1999 | | |
|--|--------|--|
| Requerimiento | Cumple | Observaciones |
| <p>ARTÍCULO SEGUNDO: El beneficiario deberá entregar a CARDIQUE, por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, como cuota de repoblación correspondiente al 5% de las producciones 1995 y 1996 de la especie <i>Caiman crocodilus fuscus</i> la cantidad de 533 y 485 ejemplares.</p> | NO | Se evaluó en el Artículo Primero de la Resolución N° 0774 del 28 de julio de 2011. |
| <p>ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario deberá entregar a CARDIQUE, por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, de la especie <i>Caiman crocodilus fuscus</i> la cantidad de 240 individuos discriminados en 180 hembras y 60 machos de las producciones de 1995 y 1996 como cuota de reposición correspondiente al 10% de los parentales que fueron autorizados y obtenidos por medio de caza de fomento tomados del medio silvestre.</p> | | |

Resolución N° 455 del 26 de agosto de 1999

Por el cual, La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó cupo de aprovechamiento e impuso la obligación de repoblación y reposición en los siguientes términos en los siguientes términos:

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

| RESOLUCIÓN N° 455 DEL 26 DE AGOSTO DE 1999 – CUPO 1999 | | |
|--|--------|--|
| Requerimiento | Cumple | Observaciones |
| ARTÍCULO SEGUNDO: El beneficiario deberá entregar a CARDIQUE, por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, como cuota de repoblación correspondiente al 5% de las producciones 1997 y 1998 de la especie <i>Caiman crocodilus fuscus</i> la cantidad de 65 y 398 ejemplares. | NO | Se evaluó en el Artículo Primero de la Resolución N° 0774 del 28 de julio de 2011. |
| ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario deberá entregar a CARDIQUE, por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, de la especie <i>Caiman crocodilus fuscus</i> la cantidad de 240 individuos discriminados en 180 hembras y 60 machos de las producciones 1997 y 1998 como cuota de reposición correspondiente al 10% de los parentales que fueron autorizados y obtenidos por medio de caza de fomento tomados del medio silvestre. | | |

Auto N° 534 del 30 de diciembre de 1999

Por el cual, La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, requirió a la Sociedad Saurus Ltda., en los siguientes términos:

| AUTO N° 534 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1999 | | |
|--|--------|---|
| Requerimiento | Cumple | Observaciones |
| ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al Representante Legal de la sociedad SAURUS LTDA., para que dentro del término de ocho (8) días hábiles comunique a esta Corporación el desistimiento del Programa <i>Crocodylus acutus</i> [Sic] y solicite el cierre definitivo del mismo. Igualmente deberá remitir copia de las actas de secuestre depositario expedidas por el Inderena de los dos (2) ejemplares de esta especie que se encuentran en el zocriadero, so pena de realizar el respectivo decomiso preventivo de los mismos. Igualmente, presentará la información técnica complementaria del programa de ecoturismo solicitada en el Concepto Técnico N° 237 del 5 de abril de 1999, so pena de que sea suspendido la realización de este programa dentro del zocriadero. (Negrilla fuera del texto) | NO | <p>De acuerdo con la verificación documental del expediente LAM 6865-00 según nomenclatura de esta Autoridad, no se encontró documentación alguna, en la cual la Sociedad Saurus Ltda., solicitara formalmente el cierre definitivo del programa correspondiente a la especie Caimán aguja (<i>Crocodylus acutus</i>) al igual que las actas de secuestre depositario de dos (2) ejemplares de la citada especie.</p> <p>De igual manera, no se encontró evidencia de que la Sociedad Saurus Ltda., hubiera realizado la caza de fomento en cantidad de 10 ejemplares comprendidos en 8 hembras y 2 machos.</p> <p>Sin embargo es de resaltar que en la visita realizada al zocriadero el señor Guillermo Tilbes Pájaro - Administrador de la Hacienda El Molino, manifestó que aproximadamente 500 individuos entre las especies Babilla (<i>Caiman crocodilus fuscus</i>) y Caimán aguja (<i>Crocodylus acutus</i>), fueron vendidos a un señor que responde al nombre de Pinilla, el cual al parecer es propietario de un zocriadero en la zona de cañaveral del municipio de Turbaco.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, se verifico dicha información en la documentación que reposa en el expediente LAM 6865-00 en la cual no se encontró ninguna información con respecto a la venta de dichos ejemplares de las especies Babilla (<i>Caiman crocodilus fuscus</i>) y Caimán aguja (<i>Crocodylus acutus</i>).</p> <p>En consecuencia, se le solicitara al equipo jurídico realizar las acciones necesarias para determinar la responsabilidad de la Sociedad Saurus Ltda., en cuanto a lo manifestado anteriormente.</p> |

Resolución N° 0497 del 30 de junio de 2000

Por el cual, La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó cupo de aprovechamiento e impuso la obligación de repoblación y reposición en los siguientes términos en los siguientes términos:

| RESOLUCIÓN N° 0497 DEL 30 DE JUNIO DE 2000 – CUPO 2000 | | |
|--|--------|--|
| Requerimiento | Cumple | Observaciones |
| ARTÍCULO SEGUNDO: El beneficiario deberá entregar a CARDIQUE, por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, como cuota de repoblación correspondiente al 5% de la producción año 1999 de la | NO | Se evaluó en el Artículo Primero de la Resolución N° 0774 del 28 de julio de 2011. |

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

| RESOLUCIÓN N° 0497 DEL 30 DE JUNIO DE 2000 – CUPO 2000 | | |
|---|--------|---------------|
| Requerimiento | Cumple | Observaciones |
| <p>especie <i>Caiman crocodylus fuscus</i> (Babilla) la cantidad de 401 ejemplares.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario deberá entregar a CARDIQUE, por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, de la especie <i>Caiman crocodylus fuscus</i> (Babilla) la cantidad de 120 ejemplares discriminados en 90 hembras y 30 machos de la producción año 1999, como cuota de reposición correspondiente al 10% de los parentales que fueron autorizados y obtenidos por medio de caza de fomento tomados del medio silvestre.</p> | | |

Resolución N° 0982 del 02 de diciembre de 2004

Por el cual, La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, establece las sumas por concepto de las cuotas de repoblación en los siguientes términos en los siguientes términos:

| RESOLUCIÓN N° 0982 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2004 | | |
|---|--------|--|
| Requerimiento | Cumple | Observaciones |
| <p>ARTÍCULO PRIMERO: Declárese que la sociedad SAURUS LTDA, identificado con el NIT 800.513-4, está obligada a entregar por concepto de cuotas de reposición y repoblación los siguientes especímenes o su equivalente en dinero:</p> <p>REPOBLACIÓN</p> <p>Dec. 1608/78: 2.695 Ley 611/00: 1.113 Total: 3.808</p> <p>REPOSICIÓN</p> <p>Dec. 1608/78: 1.080 Ley 611/00: 240 Total: 1.320</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: La anterior reposición y repoblación se hará con sujeción a las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La sociedad SAUROS LTDA, entregará a la Corporación un total de trescientas (300) pieles crudas, en tallas iguales o superiores a los ciento veinticinco centímetros (125 cm), de acuerdo con las condiciones que en su momento determine la corporación; 2. El saldo restante, equivalente a cuatro mil ochocientos veintiocho (4.828) especímenes, será pagado por la sociedad en dinero, al valor por espécimen acordado en la reunión del 16 de junio de 2004, para un total de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M.CTE. (\$21'762.000.00), pagaderos de la siguiente forma: <ol style="list-style-type: none"> 1. Un 20%, correspondiente a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M.CTE. (\$4'345.200.00) que se pagaran a más tardar el día veintisiete (27) de diciembre del año 2004; 2. Un 10%, correspondiente a la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M.CTE. (\$2'172.600.00), que se pagaran a más tardar el día treinta y uno (31) de marzo del año 2005; 3. Un 12.5% correspondiente a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.CTE. (\$2'715.750.00), que se pagara a más tardar el día treinta (30) de junio del año 2005; 4. Un 15%, correspondiente a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M.CTE. (\$3'258.900.00), que se pagara a más tardar el día treinta y uno (31) de octubre del año 2005; 5. Un 12.5%, correspondiente a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.CTE. (\$2'715.000.00) que se pagará a más tardar el día treinta y uno (31) de marzo del año 2006; 6. Un 20%, correspondiente a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS | NO | Se evaluó en el Artículo Primero de la Resolución N° 0774 del 28 de julio de 2011. |

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

| RESOLUCIÓN N° 0982 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2004 | | |
|--|--------|---------------|
| Requerimiento | Cumple | Observaciones |
| <p>PESOS M.CTE. (\$4'345.200.00) que se pagará a más tardar el día treinta (30) de junio del año 2006;</p> <p>7. Un diez 10%, correspondiente a la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M.CTE. (\$2'172.600.00), que se pagará a más tardar el día treinta (30) de septiembre del año 2006.</p> <p>PARÁGRAFO: La sociedad SAURUS LTDA deberá cancelar las anteriores sumas de dinero, consignado a favor de Cardique en la cuenta corriente que para efecto disponga la oficina de Facturación y remitirá copia de la respectiva consignación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: En caso de incumplimiento de los términos y condiciones estipulados en el artículo anterior, la Corporación podrá acudir a la jurisdicción coactiva para hacer efectivo su cumplimiento. En consideración de lo anterior, la presente resolución prestará mérito ejecutivo.</p> | | |

Resolución N° 0177 del 22 Febrero de 2005

Por el cual, La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó cupo de aprovechamiento e impuso la obligación de repoblación en los siguientes términos:

| RESOLUCIÓN N° 0177 DEL 22 FEBRERO DE 2005 | | |
|--|--------|--|
| Requerimiento | Cumple | Observaciones |
| <p>ARTÍCULO PRIMERO: La sociedad SAURUS LTDA, identificada con el NIT 800.513.535-4, está obligada a entregar por concepto de cuotas de repoblación de la especie Caiman crocodilus fuscus (Babilla), correspondientes a los años 2003 y 2004, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (3'415.500.00)</p> <p>PARÁGRAFO: La sociedad SAURUS LTDA., deberá cancelar la anterior suma de dinero consignando a favor de Cardique en la cuenta corriente que para el efecto disponga la oficina de Facturación y remitirá copia de la respectiva consignación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: En caso de incumplimiento de los términos y condiciones estipulados en el artículo anterior, la Corporación podrá acudir a la jurisdicción coactiva para hacer efectivo su cumplimiento. En consideración a lo anterior, la presente resolución prestará mérito ejecutivo.</p> | NO | Se evaluó en el Artículo Primero de la Resolución N° 0774 del 28 de julio de 2011. |

Resolución N° 0311 del 31 de marzo de 2006

Por el cual, La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó cupo de aprovechamiento e impuso la obligación de repoblación en los siguientes términos:

| RESOLUCIÓN N° 0311 DEL 31 DE MARZO DE 2006 – CUPO 2006 | | |
|--|--------|--|
| Requerimiento | Cumple | Observaciones |
| <p>ARTÍCULO SEGUNDO: SAURUS LTDA., cancelará a CARDIQUE en recursos económicos el equivalente a una cantidad de 376 individuos del programa comercial con la especie Caiman crocodilus fuscus-Babilla, acorde con lo estipulado y contemplado en el Artículo 22 del Título X de la Ley 611 de Agosto 17 de 2000. Correspondientes a la cuota de Repoblación faúnica, equivalente al 5% de la producción obtenida durante el año 2005, anteriormente desglosada y relacionada.</p> | NO | Se evaluó en el Artículo Primero de la Resolución N° 0774 del 28 de julio de 2011. |

Resolución N° 0688 del 29 de agosto de 2006

Por el cual, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, autorizó la nivelación y ampliación del pie parental del programa comercial con la especie Babilla (Caiman crocodilus fuscus), en los siguientes términos:

| RESOLUCIÓN N° 0688 DEL 29 DE AGOSTO DE 2006 | | |
|--|--------|--|
| Requerimiento | Cumple | Observaciones |
| <p>ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la nivelación del pie parental del programa comercial con la especie Babilla (Caiman crocodilus fuscus) establecido y autorizado al interior de las instalaciones del ZOOCRIADERO SAURUS LTDA, representada legalmente por el Señor ANTONIO REY LÓPEZ, e identificada con el NIT. N°</p> | N.A. | De acuerdo con la visita realizada al zocriadero, el estado actual de dicho establecimiento es de total abandono, como se puede ver en el registro fotográfico del presente concepto técnico; donde no se encuentra individuos de ninguna de las dos especies autorizadas en la fase experimental y comercial. |

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

| RESOLUCIÓN N° 0688 DEL 29 DE AGOSTO DE 2006 | | |
|--|--------|--|
| Requerimiento | Cumple | Observaciones |
| 800.113.585-4, con diez y seis (16) ejemplares adultos, discriminados en doce (12) hembras y cuatro (4) machos, correspondientes al saldo de la producción propia obtenida en el año 1999. | | Por otra parte, en la verificación documental del expediente LAM 6865-00, según nomenclatura de esta Autoridad, no se encontró documentación alguna en la cual se informe del destino final del pie parental de <i>Caiman crocodilus fuscus</i> , |
| PARÁGRAFO: El pie parental de este programa quedará con una población total nivelada de mil doscientos (1.200) especímenes adultos reproductores, discriminados en novecientas (900) hembras y trescientos (300) machos. | | Se resalta lo manifestado durante la visita técnica, por el señor Guillermo Tilbes Pájaro - Administrador de la Hacienda El Molino, quien indicó que aproximadamente 500 individuos de las especies Babilla (<i>Caiman crocodilus fuscus</i>) y Caimán aguja (<i>Crocodylus acutus</i>), fueron vendidos a un señor que responde al nombre de Pinilla el cual al parecer es propietario de un zocriadero en la zona de Cañaverál del municipio de Turbaco. |
| ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar la ampliación del pie parental del programa comercial con la especie Babilla (<i>Caiman crocodilus fuscus</i>) establecido y autorizado al interior de las instalaciones del ZOOCRIADERO SAURUS LTDA., representada legalmente por el señor ANTONIO REY LÓPEZ, e identificada con el NIT. N° 800.113.585-4, en ochocientos (800) ejemplares adultos, discriminados en seiscientos (600) hembras y doscientos (200) machos, correspondientes al saldo de la producción comercial propia obtenida en el año 1999. | | Lo anterior, resulta de interés teniendo en cuenta tanto el último cupo de aprovechamiento otorgado para la especie Babilla (<i>Caiman crocodilus fuscus</i>), mediante Resolución N° 0311 del 30 de marzo de 2007 y correspondiente a la producción del año 2006; así como la solicitud realizada por CARDIQUE a la Sociedad Saurus Ltda., mediante Auto N° 534 del 30 de diciembre de 1999 en el sentido de comunicar el desistimiento del programa de la especie Caimán (<i>Crocodylus acutus</i>). |
| PARÁGRAFO: El pie parental de este programa quedará con una población total ampliada de dos mil (2.000) especímenes adultos reproductores, discriminados en mil quinientas (1.500) hembras y quinientos (500) machos. | | Por lo tanto, se solicitará al zocriadero con fines comerciales en ciclo cerrado denominado Zocriadero Saurus Ltda., que informe a esta Autoridad, el destino los ejemplares de pie parental de la nivelación y ampliación del programa comercial con la especie Babilla (<i>Caiman crocodilus fuscus</i>), así como el destino de los ejemplares provenientes de la producción de las especies Babilla (<i>Caiman crocodilus fuscus</i>) y Caimán aguja (<i>Crocodylus acutus</i>). |

Resolución N° 0311 del 30 de marzo de 2007

Por el cual, La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó cupo de aprovechamiento e impuso la obligación de repoblación en los siguientes términos:

| RESOLUCIÓN N° 0311 DEL 30 DE MARZO DE 2007 – CUPO 2007 | | |
|---|--------|--|
| Requerimiento | Cumple | Observaciones |
| ARTÍCULO SEGUNDO: SAURUS LTDA., cancelará a CARDIQUE en recursos económicos el equivalente a una cantidad de 382 especímenes del programa comercial con la especie <i>Caiman crocodilus fuscus</i> , acorde con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 611 del 17 de agosto de 2000, correspondientes a la cuota de repoblación faúnica, equivalente al 5% de la producción obtenida durante el año 2005. | NO | Se evaluó en el Artículo Primero de la Resolución N° 0774 del 28 de julio de 2011. |

Resolución N° 0774 del 28 de julio de 2011

Por el cual, La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, establece las sumas por concepto de las cuotas de repoblación en los siguientes términos:

| RESOLUCIÓN N° 0774 DEL 28 DE JULIO DE 2011 | | |
|---|--------|--|
| Requerimiento | Cumple | Observaciones |
| ARTÍCULO PRIMERO: Declárase que la sociedad SAURUS LTDA., identificada con el NIT 800.513.535-4, está obligada a cancelar a favor de CARDIQUE la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$3.827.780.00) por concepto de cuotas de repoblación con la especie babilla (<i>Caiman crocodilus fuscus</i>) correspondiente a las producciones de los años 2005 y 2006. | NO | De acuerdo con la verificación documental del expediente LAM 6865-00 según nomenclatura de esta Autoridad, no se encontró documentación alguna, como actas de recibo, actas de liberación y copias de consignaciones efectuadas a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, que soporte el cumplimiento de lo establecido en los actos administrativos que impusieron la obligación correspondiente a repoblación y reposición. |
| PARÁGRAFO: La sociedad SAURUS LTDA., deberá | | Por tal razón, se le solicitará a la Corporación Autónoma |

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

| RESOLUCIÓN N° 0774 DEL 28 DE JULIO DE 2011 | | |
|---|--------|---|
| Requerimiento | Cumple | Observaciones |
| cancelar las anteriores sumas de dinero, consignando a favor de CARDIQUE en la cuenta corriente que para el efecto disponga la oficina de Facturación y Cartera, y remitirá copia de la respectiva consignación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. | | Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, que informe a esta Autoridad si el Zoocriadero con fines comerciales en ciclo cerrado denominado Zoocriadero Saurus Ltda. (Sociedad Saurus Ltda.), dio cumplimiento con las obligaciones establecidas en las Resoluciones N° 1365 del 30 de diciembre de 1993, N° 635 del 24 de octubre de 1996, N° 281 del 09 de junio de 1999, N° 455 del 26 de agosto de 1999, N° 0497 del 30 de junio de 2000, N° 0982 del 02 de diciembre de 2004, N° 0177 del 22 Febrero de 2005, N° 0311 del 31 de marzo de 2006, N° 0311 del 30 de marzo de 2007 y N° 0774 del 28 de julio de 2011, correspondientes a la obligación de repoblación y reposición por el aprovechamiento de la especie Babilla (<i>Caiman crocodilus fuscus</i>). |
| ARTÍCULO SEGUNDO: En caso de incumplimiento de los términos y condiciones estipulados en el artículo anterior, la Corporación podrá acudir a la jurisdicción coactiva para hacer efectivo su cumplimiento. En consideración a lo anterior, la presente resolución prestará mérito ejecutivo. | | |

Resolución N° 1577 del 10 de noviembre de 2014

Por el cual, La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio en los siguientes términos:

| RESOLUCIÓN N° 1577 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2014 | | |
|--|--------|--|
| Requerimiento | Cumple | Observaciones |
| ARTÍCULO PRIMERO: Ordenase el inicio del procedimiento sancionatorio contra la sociedad SAURUS LTDA, con NIT 800.513.535-4, representada legalmente por el señor ANTONIO REY LÓPEZ, para verificar si los hechos u omisiones consignados en el Concepto técnico Ambiental, son constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes, conforme lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. | | |
| <p>ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes diligencias administrativas:</p> <p>2.1 Citar y hacer comparecer al señor ANTONIO REY LÓPEZ, en su calidad de representante legal de la sociedad SAURUS LTDA, para que rinda declaración libre y espontánea sobre los hechos objeto de este procedimiento sancionatorio ambiental.</p> <p>2.2 Allegar a este proceso sancionatorio el Concepto técnico N° 0885 del 5 de noviembre de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.</p> <p>PARÁGRAFO: La fecha y hora para recepcionar la anterior declaración, se fijarán en el respectivo oficio de citación.</p> | N.A. | <p>De acuerdo con la citación, en el expediente LAM 6865-00 (Permisivo) según nomenclatura de esta Autoridad, no se encuentra la declaración libre y espontánea sobre los hechos objeto del procedimiento sancionatorio ambiental.</p> <p>En consecuencia, se le solicitara a la La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, allegar a esta Autoridad el respectivo expediente sancionatorio correspondiente con el Zoocriadero con fines comerciales en ciclo cerrado denominado Zoocriadero Saurus Ltda., (Sociedad Saurus Ltda.)</p> |
| ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes. | | |

Monitoreos

De acuerdo a la revisión realizada al expediente, se evidencian caracterizaciones realizadas a las aguas residuales industriales por parte del laboratorio de calidad ambiental de CARDIQUE, en las cuales se incumplen las eficiencias de remoción de los parámetros: DBO, DQO, sólidos suspendidos, grasas y aceites, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984. Las caracterizaciones fueron realizadas en las siguientes fechas:

- 19, 20, y 21 de junio de 2002.
- Junio de 2003.
- 6, 7 y 8 de mayo de 2003.
- 18 al 20 de octubre 2006.
- 7, 8, 9 de mayo de 2008
- 13 al 15 de junio de 2007
- 28 al 30 abril 2009.

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Plan de abandono y desmantelamiento

Teniendo en cuenta que el zocriadero con fines comerciales en ciclo cerrado denominado Zocriadero Saurus Ltd., se encuentra desmantelado y abandonado aproximadamente hace siete (7) años, según lo manifestado el señor Guillermo Tilbes Pájaro - Administrador de la Hacienda El Molino y teniendo en cuenta la fecha del último cupo de aprovechamiento solicitado, el zocriadero no cuenta con un plan en fase de desmantelamiento y abandono, al parecer este abandono se debió al embargo del establecimiento de comercio efectuado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Dique - CARDIQUE, en un proceso de jurisdicción coactiva por una deuda de \$12'642.007.00., sin incluir intereses moratorios, esto de acuerdo a lo mencionado en el concepto técnico N° 885 del 22 de octubre de 2014, el cual fue determinate para iniciar el proceso sancionatorio mediante Resolución N° 1577 del 10 de noviembre de 2014.

De acuerdo con la visita técnica al área del zocriadero, no se presenta ninguna afectación al medio ambiente por la actividad de zocria al estar totalmente abandonado.

En cuanto a las cuotas de repoblación y reposición interpuestas a la Sociedad Saurus Ltda., se le solicitará a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, que informe a esta Autoridad si el Zocriadero con fines comerciales en ciclo cerrado denominado Zocriadero Saurus Ltda., dio cumplimiento con las obligaciones establecidas en las Resoluciones N° 1365 del 30 de diciembre de 1993, N° 635 del 24 de octubre de 1996, N° 281 del 09 de junio de 1999, N° 455 del 26 de agosto de 1999, N° 0497 del 30 de junio de 2000, N° 0982 del 02 de diciembre de 2004, N° 0177 del 22 Febrero de 2005, N° 0311 del 31 de marzo de 2006, N° 0311 del 30 de marzo de 2007 y N° 0774 del 28 de julio de 2011, por el aprovechamiento de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), teniendo en cuenta que en el expediente LAM 6865-00, según nomenclatura de esta Autoridad, no reposa documentación alguna con respecto al cumplimiento de estas obligaciones.

Por otra parte y teniendo en cuenta que el zocriadero se encuentra abandonado aproximadamente 7 años, y al no reposar el Plan de Abandono y Desmantelamiento, esta Autoridad no puede determinar el destino de los ejemplares del pie parental de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), autorizados con Resolución N° 843 del 15 de septiembre de 1990, nivelados y ampliados mediante Resolución N° 0688 del 29 de agosto de 2006.

En consecuencia se le solicitará a la Corporación la remisión de dicho documento para análisis de esta Autoridad.

De acuerdo a lo anterior, se requerirá al zocriadero Saurus Ltda., para que presente el Plan de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, infraestructura; incluyendo sistemas de tratamiento, el cual además de lo requerido en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá contener lo siguiente:

- Etapas, procedimientos, materiales y equipos, productos requeridos para la clausura del proyecto.
- Manejo, tratamiento y disposición de los residuos generados durante el desmantelamiento. (Deberá incluir entre otros la gestión a realizar con los residuos de los sistemas de tratamiento)
- Propuesta de uso final del suelo en armonía con el medio circundante.
- Señalar las medidas de manejo y reconfiguración morfológica que garanticen la estabilidad y restablecimiento de la cobertura vegetal y la reconfiguración paisajística, según aplique y en concordancia con la propuesta del uso final del suelo.
- Presentar una estrategia de información a las comunidades y autoridades del área de influencia acerca del plan de abandono.

Luego de terminar la fase de desmantelamiento y abandono, deberá presentar el informe final; el cual deberá contener los registros documentales y fotográficos relacionados con el cumplimiento a la información relacionada anteriormente.

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

ANÁLISIS DE LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS DE MANEJO Y DE LA TENDENCIA DE LA CALIDAD DEL MEDIO

Teniendo en cuenta que el zocriadero se encuentra actualmente abandonado, razón por la cual no se analiza el estado de cumplimiento de cada uno de los programas del Plan de Manejo Ambiental.

CUMPLIMIENTO DEL LA INVERSIÓN DEL 1%

Para el seguimiento de este proyecto, no aplica la inversión de no menos del 1%, ya que el proyecto no cuenta con concesión de aguas otorgada por la Autoridad ambiental; teniendo en cuenta que mediante certificación del 12 de diciembre de 1996, emitida por La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, certificó que de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. ARH-013-96 del 11 de diciembre de 1996, la Sociedad zocriadero "SAURUS", no requería concesión de aguas.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 2.2.9.3.1.1 Decreto N° 1076 del 26 de mayo de 2015, no se cumple con las condiciones para la exigencia de la inversión de no menos del 1%.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizado jurídicamente el Concepto Técnico 1543 del 12 de abril de 2016, se observa que en este se evaluó la documentación que obra en el expediente 6865-00, y lo observado en visita de control y seguimiento ambiental adelantada al proyecto en fecha 27 de enero de 2015.

Que teniendo en cuenta las recomendaciones de la parte técnica, y los incumplimientos ya señalados en el acápite Estado de Cumplimiento de los Actos Administrativos, en el que se citan los que fueron objeto de inobservancia por parte de la empresa, esta autoridad para lograr el efectivo cumplimiento de las obligaciones en ellos establecidas, efectuará unos requerimientos a la empresa en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que la empresa deberá dar cumplimiento oportuno a todos los requisitos, condiciones y obligaciones que esta Autoridad le haya impuesto o le imponga, a través de los diferentes actos administrativos expedidos, teniendo en cuenta que son instrumentos para cumplir con el objeto de garantizar la conservación, preservación, protección, el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dado que el incumplimiento a los mismos conlleva a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

Finalmente, es pertinente precisar que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad en virtud de las actividades de seguimiento y control a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo y control ambientales son mecanismos para exigir el cumplimiento de las obligaciones legales y administrativas, los cuales tienen como objetivo ejecutar la actividad ordenada por la Autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Nacional establece: "*Es obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional, señala entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Nacional, determina que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Artículo 95 numeral 8 de la norma antes citada, establece que es deber de los ciudadanos

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que el Artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispone la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que corresponde al Ministerio en desarrollo de los principios y orientaciones generales ambientales establecidas en la Constitución Nacional, en la Ley 99 de 1993, adoptar las políticas y regulaciones en materia ambiental, con el fin de garantizar y asegurar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación, para lo cual, en ejercicio de las competencias que le han sido asignadas, debe cumplir con la obligación de crear todos los instrumentos y mecanismos necesarios orientados a proteger el medio ambiente, con el objeto de prevenir, controlar, impedir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes que lo puedan deteriorar.

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, regulando íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedaron derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción de algunos asuntos explícitamente relacionados en el artículo 3.1.1., del mencionado decreto.

Que el seguimiento realizado por esta Autoridad a los factores de riesgo ecológico, se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los Planes de Manejo Ambiental, las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de la licencia ambiental, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

Que así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece en su artículo 2.2.2.3.9.1., el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, con el propósito de constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, con el propósito de:

“1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.

2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.

4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la Licencia Ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental."

Que las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la autoridad ambiental, así como los requerimientos formulados en razón del seguimiento ambiental adelantado a los proyectos son de obligatorio cumplimiento, una vez estos quedan en firme; en consecuencia, su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos da origen a la apertura de las respectivas investigaciones y formulaciones de cargos.

Que de otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009: "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones", además de la causación de un daño ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente acto administrativo, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, previo el trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Que mediante Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que el citado Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo Tercero, numeral 2° prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que de acuerdo con lo señalado en el numeral 7 del literal B del Artículo Vigésimo de la Resolución 1142 del 10 de septiembre de 2015, le corresponde a los Coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, suscribir los autos de control y seguimiento a las medidas y obligaciones establecidas en la licencia ambiental, plan de manejo ambiental y/o en las modificaciones de estos, razón por la cual al referido funcionario, le corresponde suscribir el presente acto administrativo.

Que a través de la Resolución 0126 del 08 de febrero de 2016, se designó al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Agroquímicos y Proyectos Especiales, en la Subdirección de Evaluación y Seguimiento.

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la Sociedad SAURUS LTDA. para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe a esta Autoridad el destino de los ejemplares de pie parental de la nivelación y ampliación del programa comercial con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), autorizado mediante la Resolución N° 0688 del 29 de agosto de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la Sociedad SAURUS LTDA. para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente el Plan de desmantelamiento y abandono de las instalaciones e infraestructura, incluyendo sistemas de tratamiento, el cual además de lo requerido en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá contener lo siguiente:

- 1.- Etapas, procedimientos, materiales y equipos, productos requeridos para la clausura del proyecto.
- 2.- Manejo, tratamiento y disposición de los residuos generados durante el desmantelamiento. (Deberá incluir entre otros la gestión a realizar con los residuos de los sistemas de tratamiento).
- 3.- Propuesta de uso final del suelo en armonía con el medio circundante.
- 4.- Señalar las medidas de manejo y reconfiguración morfológica que garanticen la estabilidad y restablecimiento de la cobertura vegetal y la reconfiguración paisajística, según aplique y en concordancia con la propuesta del uso final del suelo.
- 5.- Presentar una estrategia de información a las comunidades y autoridades del área de influencia acerca del plan de abandono.

ARTÍCULO TERCERO.- Informar a la Sociedad SAURUS LTDA., que luego de terminar la fase de desmantelamiento y abandono, deberá presentar el informe final, el cual deberá contener los registros documentales y fotográficos relacionados con el cumplimiento a la información requerida para el Plan de desmantelamiento y abandono.

ARTÍCULO CUARTO.- Informar a la Sociedad SAURUS LTDA., que para el cierre del proyecto deberá garantizar una gestión adecuada de los residuos teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.- Realizar la disposición de los residuos clasificando por separado los residuos convencionales (orgánicos, reciclables, inertes) de los residuos especiales o peligrosos.
- 2.- La Empresa deberá abstenerse de realizar la disposición de residuos a cielo abierto y garantizar la recolección de los residuos convencionales por medio de una Empresa de Aseo. Las facturas por concepto del servicio de aseo deberán ser entregadas a esta autoridad en el informe final de desmantelamiento y abandono.
- 3.- Para el caso de los residuos peligrosos, la Empresa deberá contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. Deberá presentar los respectivos registros de recolección, aprovechamiento, tratamiento y disposición final según sea el caso, así como las licencias, permisos o autorizaciones de la Empresa que realice la gestión de los mismos en el informe final de desmantelamiento y abandono.

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

4.- Disponer los escombros por medio de escombreras autorizadas para este fin. Los registros de disposición de estos residuos deberán ser presentados a esta autoridad en el informe final de desmantelamiento y abandono.

ARTÍCULO QUINTO.- Informar a la Sociedad SAURUS LTDA., que la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA, de conformidad con la competencia que le establece la legislación ambiental vigente, ejercerá funciones de seguimiento y control, por lo cual podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en cada requerimiento.

PARÁGRAFO.- Cualquier contravención de la misma dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO.- El incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad SAURUS LTDA. y/o a su apoderado debidamente constituido para dicho efecto.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar el presente acto administrativo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

9Dada en Bogotá D.C, a los

Dada en Bogotá D.C, a los



ANA MERCEDES CASAS FORERO
Coordinadora Grupo de Agroquímicos y Proyectos Especiales

Proyectó: Johan David Moreno Moreno - Abogado Contratista - ANLA ²
Revisó: Jhon Cobos Tellez- Lider Jurídico ³
Expediente N°. LAM6865-00
Concepto Técnico 1543 del 12 de abril de 2016